



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ORDINARIO LABORAL promovido por **EDISON ALBERTO MUÑOZ MORALES** en contra de **REPUESTOS COLOMBIANOS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA**, en el que se ordenó vincular en calidad de tercero coadyuvante a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE**; en correo electrónico del 02 de agosto de 2021 (doc.24 exp dig), se allega un memorial por parte del liquidador de la entidad demandada, en el que se informa que el 6 de mayo de 2021, entre las partes se suscribió una conciliación, en aras de dar por terminado el presente proceso; aportando el mencionado documento, que al parecer cuenta con la firma del apoderado de la parte actora y del liquidador de la entidad demandada.

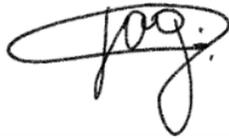
Conforme lo anterior, una vez revisado la mencionada conciliación a la luz de la normatividad vigente, se evidencia que se trata de una conciliación extrajudicial, que no cumple con los parámetros expresados en los artículos 19 y siguientes de la ley 640 de 2001, pues la misma no es suscrita por un conciliador de un centro de conciliación, un servidor público facultado para conciliar, o un notario.

No obstante, para este Despacho, si bien el propósito de la conciliación no puede limitarse a la simple superación de la congestión judicial, sino a un más alto anhelo como puede ser el aumento de la paz social a través de la superación de los conflictos interpersonales, llevan a que este Servidor conciba que la conciliación, no puede entenderse solo en el contexto de lo simplemente procedimental y a tal teoría sobreponga el negocio jurídico subsumido en la misma.

El tratamiento que sobre la conciliación presentada a consideración del Despacho se alude, no es una idea insular de este servidor, sino que habla del acuerdo conciliatorio como negocio jurídico, se fundamenta en la posición jurisprudencial (sentencia 4624 de 1992 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia) que enmarca dicho acuerdo en la autonomía de la voluntad, ya que son las partes directamente involucradas en el conflicto, las que determinan si concilian o no; y, en caso afirmativo, son ellas las únicas facultadas para determinar el contenido y el alcance del mismo.

Ahora, visto que las partes han presentado conjuntamente el acuerdo conciliatorio al que han llegado y como se ha comprobado que, con el acuerdo logrado, no se desconocen los derechos ciertos e irrenunciables del trabajador demandante, ni los derechos fundamentales de las partes, el Despacho le imparte su aprobación y le confiere los efectos propios de la cosa juzgada; además, de advertir a las partes que el citado acuerdo conciliatorio pone fin al proceso, por lo que procederá su archivo; y, da lugar a que se realicen las desanotaciones del proceso, del sistema de gestión judicial.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

<p>LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL - CERTIFICA:</p> <p>Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS Nº 025 Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy 27 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <hr/> <p>LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN SECRETARIA</p>

JCP

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **406c88f15bef283d9d454335b23957e10c14fe2956c70a6b927c7fbab7230970**

Documento generado en 25/04/2022 10:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>